



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN PÚBLICA POR EL QUE SE CLASIFICA COMO RESERVA DE LA INFORMACIÓN, REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO CON NUMERO DE FOLIO 070121521000032.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 03 de diciembre de 2021, se tuvo como recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de foli 070121521000032, mediante la cual solicita la siguiente información:-

"Se solicita a la Secretaria de la Honestidad y la Función Publica (SHyFP) del estado de Chiapas informar lo siguiente: ¿Cuales son los avances de la investigación del Expediente No. SAC/D-0674/2021 en contra de los servidores públicos de la Universidad Intercultural de Chiapas: C. Angel Gabriel Lopez Arens y la C. Alma Rosa Perez Trujillo? ¿Existe alguna investigación o denuncia previa en contra de C. Angel Gabriel Lopez Arens y la C. Alma Rosa Perez Trujillo? ¿si o no? ¿cual es el motivo? ¿cual es el avance? ¿En que tiempo la SHyFP tendrá una resolución o fallo sobre las denuncias en contra de servidores publicos? En caso de tener una resolución o fallo sobre la investigaciones en contra de dichos funcionarios ¿Cuál es? ¿En caso de tener un una resolución o fallo donde se demuestre alguna irregularidad cual será la sanción que impondrá la SHyFP en contra de dichos funcionarios? Se le pide a la SHyFP adjuntar la evidencia sobre el proceso de investigación en contra de dichos funcionarios." (sic).

II. Con fecha 06 de diciembre de 2021, mediante memorándum SHyFP/UT/00213/2021, la Unidad de Transparencia turnó a la Contraloría de Auditoría Pública Región Altos y a la Dirección de Evolución Patrimonial Conflicto de Interés y Ética la solicitud de información con número de folio 070121521000032, para que dentro de las facultades previstas en el reglamento interior, entregue la información requerida por el solicitante.

III. Con fecha 10 de diciembre de 2021, mediante memorándum SHyFP/SSJP/DEPClE/00339/2021, la Dirección de Evolución Patrimonial Conflicto de Interés y Ética dio respuesta a la solicitud de acceso a la información de mérito.

IV. Con fecha 10 de enero de 2022, mediante memorándum SHyFP/S'SAPAC/DAD"A"/CAPRA/0001/2022, la Contraloría de Auditoría Pública Región Altos informó a la Unidad de Transparencia la respuesta y entrega de la información de la multicitada solicitud de acceso a la información, asimismo solicitó a este Comité de Transparencia la clasificación de información reservada relativa a los expedientes de

GOBIERNO DEL ESTADO



denuncia y de las actuaciones que integran el expediente de denuncia SAC/D-0328/2021 y SAC/D-0674/2021, manifestando lo siguiente: - - - - -

“...Propuesta de clasificación de reserva

Información que se reserva.- Las actuaciones que integran el SAC/D-0328/2021 y SAC/D-0674/2021, toda vez que aún no se determina si resulta o no responsables de las irregularidades que se les imputa a los servidores públicos involucrados.

Fundamento legal: Artículo 136, fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Organismo administrativo que posee la información: Contraloría de Auditoría Pública Región Altos (Autoridad investigadora).

Conforme a lo estipulado en los artículos 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que establece que concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como Falta Administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

SEGUNDO PARRAFO.- Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la Autoridad Substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa; y en consideración que los expedientes administrativos señalados se encuentra en proceso de que la calificación pueda ser impugnada por el denunciante, por lo cual la divulgación de la información que obran en dichos expedientes administrativos puede llegar afectar el principio de seguridad y debido proceso por parte de la autoridad investigadora para aportar los elementos necesarios para acreditar presunta responsabilidad administrativa, por lo consiguiente se reserva la información por un periodo de tres años de conformidad en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado.

Justificación

Dicha información que se clasifica como reservada, ya que se actualiza la hipótesis prevista en el Artículo 136, fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas, ya que su divulgación pone en riesgo la conclusión de la investigación del procedimiento administrativo que tiene el denunciante como plazo para interponer medio de impugnación a la calificación y la autoridad investigadora para aportar lo elementos necesarios para acreditar la misma.



Prueba de daño Daño Presente: La divulgación o publicación de las documentos recabadas, actuaciones y datos personales de los servidores y, en su caso, ex servidores públicos presuntos responsables, de conductas que pudieran encuadrar en faltas administrativas las cuales derivaron de las denuncias presentadas ante la Secretaría; lo cual podría tener como consecuencia la alteración de diversos derechos dentro del proceso, por mencionar la estigmatización de las personas que pudieran resultar absueltas, lo cual resultaría en una afectación en su esfera jurídica, en su privacidad y su dignidad humana; hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso); hacia el exterior (para la continuidad del procedimiento de responsabilidad administrativa).

Daño probable: En el supuesto de proporcionar la información inmersa dentro los expediente de responsabilidad administrativa substanciadas por esta Autoridad Investigadora, mencionados con anterioridad, podría en poner en riesgo la integridad física de los servidores y ex servidores público imputados como presuntos responsables de faltas administrativas, al poder ser blanco de represalias físicas, por parte de la sociedad, así como afectarían a su dignidad y a la moral del ser humano.

Daño físico: Tomando en cuenta el daño presente y el daño probable, se concluye de que de proporcionarse la información requerida por el solicitante relativo evidencia sobre el proceso de investigación en contra de dichos funcionarios, que obran dentro de los expedientes: SAC/D-0328/2021 y SAC/D-0674/2021, permitiría causar afectaciones a la sociedad y a la integridad de los servidores y ex servidores público imputados como presuntos responsables de faltas administrativas; e incluso al procedimiento mismo, ya que los procedimientos se encuentran en proceso de investigación, o en su caso, su resolución aún no causa firmeza como lo dispone la ley en la materia" (sic) -----

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 63, en relación con el artículo 66, fracción II, de la Ley Local de la materia, este Comité de Transparencia es competente para resolver las declaraciones de incompetencia respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas ante esta Secretaría.-----
2. Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas establece que la información pública generada, obtenida, adquirida, recabada, transformada o administrada **en ejercicio de sus facultades, atribuciones y competencias** será pública, oportuna y accesible para cualquier persona.-----

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



3. Que de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, las personas podrán solicitar el acceso a la información que posean los sujetos obligados por sí mismos o a través de su representante. -----
4. Que de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A determina que toda información generada y/o en posesión de los sujetos obligados, en ejercicio de sus funciones, es pública salvo en las situaciones que la ley los señale como reservada o confidencial. -----
5. Que de conformidad el propio artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 7, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, señalan que todo acto de autoridad o de gobierno es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, y sus propias excepciones se encuentran en el primer párrafo del artículo 6 y fracción VIII de la Constitución Federal. -----
6. Que de conformidad con los artículos 6, primer párrafo, fracción VIII, 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano y 136, fracciones VII, IX, X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, parte de la información requerida en la solicitud de acceso a la información 070121521000032, se considerará información reservada, ya que pone en riesgo la integración y culminación de los procedimientos de responsabilidad administrativa, a efecto de que se resuelva la situación jurídica de los funcionarios o ex funcionarios involucrados. -----
7. Que en su propuesta, el titular de la Contraloría de Auditoría Pública Región Altos solicita la clasificación como información reservada de los 2 procedimientos citados en los antecedentes con numeral IV ya que son procedimientos de denuncias que se encuentran en trámite. -----

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como reservados, y toda vez que como se manifiesta en los dispositivos legales citados en el considerando 8, disposiciones constitucionales y de la Ley de la materia para el estado de Chiapas, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo esa Dirección de Responsabilidades, dependiente de este sujeto obligado, encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional. En desarrollo de ese extremo de



excepcionalidad, el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, tal como el que nos ocupa en la Fracción VII, que es la de obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, con independencia que puede afectar los derechos del debido proceso, la cual por lo que resulta procedente su clasificación.-----

- 8. De tal y por las consideraciones vertidas anteriormente resulta procedente la clasificación de reserva de dicha información planteada por la Contraloría de Auditoría Pública Región Altos, toda vez que se vulnera la conducción de los expedientes de denuncias o expediente seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; ya que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de procedimientos administrativos o expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva, lo cual amerita analizarse en cada caso y también bajo la aplicación de la prueba de daño; es decir, como quedó descrito en el considerando 7 y 8, de los preceptos citados, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de lo que es posible extraer que toda información que obre en un procedimiento de responsabilidad sea administrativa, penal o expediente judicial, previamente a que se emita su resolución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción de la investigación que se encuentra en las carpetas de investigación en su caso expediente.-----

De la lectura al artículo 136, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se aprecia que el propósito primario de esa causal de reserva es lograr la eficaz investigación de los procedimientos administrativos o en su caso de los procesos jurisdiccionales, para el debido proceso e imparcial integración de las mismas, desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes y al juzgador, quien debe velar por el correcto equilibrio del proceso, además que toda persona se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa, tal como lo estipulan los numerales 20 apartado b, fracciones I, II, 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8 de la Convención Americana de derechos Humanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

Pues bien, el conocimiento de esa noción ampliada del alcance del supuesto de reserva, trasladado al caso que nos ocupa, lleva a este Comité de Transparencia a tener configurada su esencia y, en esa medida, a



confirmar la clasificación de reserva que se hizo respecto a la solicitud de acceso a la información con números de folio 070121521000032.

Ahora bien, en razón del carácter de la información se confirma la reserva de los expedientes citados en antecedente VIII, por un período de 3 años, pudiendo ampliarse en términos de la normatividad aplicable. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y en términos de los artículos 63, 66, fracción II, y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- El Comité de Transparencia de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de incompetencia, respecto de las solicitudes de acceso a la información con número de folio 070121521000032, de conformidad con los preceptos legales vertidos en el considerando 1 de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 55 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, **se confirma la clasificación de la información como reservada**, propuesta por la Dirección Jurídica en términos de los considerandos 5, 6, 7 y 8 de la presente resolución. - - - - -

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique la presente resolución al peticionario.- - - - -

CUARTO.- Una vez transcurrido y vencido el término legal, y de no haber diligencias pendientes por tramitar, se entenderá archivado el presente como asunto totalmente concluido.- - - - -

Así lo resolvió, mando y firmó el Comité de Transparencia de la **SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN PÚBLICA:**

Vocal Presidente.



Mtro. Jesús David Pineda Carpio
Subsecretario Jurídico y de Prevención

Vocal Secretaria Técnica.



Lic. Magda Gabriela Pérez Galindo
Titular de la Unidad de Transparencia

Vocal.



Ing. Rodolfo Jiménez Santos
Jefe de la Unidad de Informática y
Desarrollo Digital

Resolución SHyFP/CT-R/020/2022, de fecha 17 de enero de 2022.